

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la resolución número veintiuno del expediente 209-  
2011-0 sobre anulación del laudo arbitral

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Ana Francesca, Chirinos Ravenna

Asesor:

Gino Elvio, Rivas Caso


Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, GINO ELVIO RIVAS CASO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Exp.209-2011-0, Anulación de laudo arbitral**”, del autor ANA FRANCESCA CHIRINOS RAVENNA, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 21%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RIVAS CASO, GINO ELVIO	
DNI: 70024260	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2072-9064">https://orcid.org/0000-0002-2072-9064</a>	

## **Dedicatoria**

A Dios por siempre guiar mi camino, a mis padres y hermana por su inmenso apoyo, a mi asesor por sus consejos para poder concretar este trabajo de suficiencia profesional y a mis maestros por sus enseñanzas.

## **Resumen**

El objetivo del presente informe jurídico es analizar la Resolución número 21 del expediente 209-2011-0 (la “Sentencia”), que versa sobre anulación de laudo. La Sentencia aborda una situación sobre infracción a la imparcialidad a la luz de las conductas y vínculos desplegados en el caso en concreto (conductas agresivas). Asimismo, tomando como punto de partida ello estableceremos supuestos respecto al deber de imparcialidad y si este se ve afectado o no por (i) la conducta agresiva de un árbitro; y (ii) el vínculo del árbitro con el secretario arbitral o con un miembro del consejo.

Segundo, se enfocará el análisis en el aspecto de la motivación y la valoración de pruebas teniendo como eje central si la no consideración de ciertos medios probatorios vulnera el derecho a la valoración de pruebas. En el presente estudio usaremos el método de investigación dogmático jurídico (o documental), puesto que recogeremos lo que ya se ha expuesto en la doctrina y en la judicatura respecto a la temática. Concluiremos que la imparcialidad es un concepto relevante, ya que debe guiar el actuar de los árbitros durante el desarrollo de sus labores; sin embargo, no está exento de polémica por lo que merece ser aún más esclarecido.

En el ámbito de la motivación concluiremos que el principio de unidad de la prueba debe guiar la valoración de la misma y que la motivación no necesariamente debe contener una mención y análisis de todas las pruebas, sino de aquellas que son relevantes para el proceso.

## **Palabras clave**

Anulación de laudo arbitral, imparcialidad, motivación, vínculo, valoración de pruebas, unidad de la prueba

## **Abstract**

*The objective of this legal report is to analyze Resolution number 21 of file 209-2011-0 (the “Judgment”), which deals with the annulment of the award. The Judgment deals with a situation regarding infringement of impartiality in light of the conduct and links displayed in the specific case (aggressive conduct). Likewise, taking this as a starting point, we will establish assumptions regarding the duty of impartiality and whether or not it is affected by (i) the aggressive conduct of an arbitrator; and (ii) the relationship of the arbitrator with the arbitral secretary or with a member of the council.*

*Second, the analysis will focus on the aspect of motivation and the evaluation of evidence, having as a central axis if the non-consideration of certain means of evidence violates the right to the evaluation of evidence. In the present study we will use the legal dogmatic (or documentary) research method, since we will collect what has already been exposed in the doctrine and in the judiciary regarding the subject. We will conclude that impartiality is a relevant concept, since it should guide the actions of the arbitrators during the development of their tasks; however, it is not exempt from controversy, so it deserves to be even more clarified.*

*In the field of motivation, we will conclude that the principle of unity of the evidence should guide its evaluation and that the motivation should not contain a mention and analysis of all the tests, but of those that are relevant to the process.*

## **Keywords**

*Annulment of arbitration award, impartiality, motivation, bond, assessment of evidence, unity of evidence*

## Índice

Principales datos del caso.....	5
Introducción.....	6
Contenido del trabajo.....	7
I.    Justificación de la elección de la resolución.....	7
II.   Antecedentes del caso.....	8
III.  Principales problemas jurídicos.....	9
IV.   Marco teórico.....	10
4.1.  Consideraciones generales.....	10
4.1.1.  ¿Qué es la imparcialidad en el ámbito arbitral?.....	10
4.1.2.  ¿Qué vínculos pueden implicar una falta de imparcialidad para el árbitro?.....	11
4.1.3.  ¿Qué es la motivación?.....	14
4.1.4.  ¿Cómo se define la valoración de las pruebas?.....	18
V.    Análisis de problemas jurídicos.....	20
5.1.  Imparcialidad. ¿Se ha producido una infracción a la imparcialidad a la luz de las conductas y vínculos desplegados en este caso?.....	20
5.1.1.  ¿La conducta ‘agresiva’ de un árbitro puede equivaler a una infracción al deber de imparcialidad?.....	20
5.1.2.  ¿El vínculo de un árbitro con el secretario general por proyectos académicos y legislativos previos puede constituir una infracción al deber de imparcialidad?.....	24
5.1.3.  ¿El vínculo de un árbitro con un miembro del consejo de la institución administradora por proyectos académicos y legislativos previos puede constituir una infracción al deber de imparcialidad?.....	25
5.2.  Motivación y valoración de pruebas. ¿La no “consideración” de ciertos medios probatorios vulnera el derecho a la valoración de pruebas?...27	
5.2.1.  ¿El Tribunal Arbitral debe evaluar todas las pruebas proporcionadas por las partes?.....	27

5.2.2.	¿La motivación debe contener una mención y análisis de todas las pruebas? .....	28
5.2.3.	¿Qué pruebas deben ser tratadas en la motivación? .....	31
5.2.4.	En este caso, ¿la no evaluación de los correos electrónicos, afirmaciones de las partes, etc. constituye una infracción al derecho a la valoración de pruebas?.....	35
VI.	Conclusiones.....	35
VII.	Recomendaciones.....	36
VIII.	Referencias bibliográficas.....	37



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Expediente 209-2011-0
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Procesal-Arbitral
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Resolución N° 21
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN SRL Y BPZ MARINE PERU SRL
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	GERENCIA Y DESARROLLO DE EMPRESAS SAC
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial
<b>OTROS</b>	Árbitros: - Fernando Cantuarias Salaverry - Enrique Ferrando Gamarra - Eduardo Barboza Beraún

## **Introducción**

El arbitraje es actualmente uno de los mecanismos heterocompositivos de resolución de conflictos alternativos más utilizados para resolver controversias debido a sus bondades como son la celeridad, la especialización del árbitro, que las partes puedan definir las reglas del arbitraje entre otras características. Sin embargo, el arbitraje no está exento de control judicial, y es por ello que existen vías para revisar, al menos en su forma, al arbitraje. En concreto, el marco normativo concibe al proceso judicial de anulación como una vía para cuestionar defectos formales. Dentro de esta vía, problemas frecuentes son la imparcialidad del árbitro o la adecuada motivación para anular el laudo.

En cuanto a la imparcialidad, existe todavía mucha discusión para definir o separar casos de infracción la pregunta central es ¿Cuándo un árbitro está dejando de ser imparcial? Para este trabajo, las preguntas específicas que buscamos abordar son las siguientes: ¿Se produce una infracción a la imparcialidad al compartir determinados vínculos específicos con el secretario general o con el Consejo? ¿La conducta agresiva de un árbitro puede equivaler a una infracción del deber de imparcialidad? Esto es analizado en las siguientes páginas tomando como base el expediente 209-2011-0 en el ámbito específico de la imparcialidad.

En el caso de la motivación, esta implica y está conectada a la valoración de pruebas. Esto a su vez genera la siguiente pregunta: ¿La no consideración de ciertos medios probatorios vulnera el derecho a la valoración de pruebas? y esta pregunta se subdivide a su vez en las siguientes: ¿El Tribunal debe evaluar todas las pruebas proporcionadas por las partes?, ¿La motivación debe contener una mención y análisis de todas las pruebas? ¿Qué pruebas deben ser tratadas en la motivación? El objetivo de este informe es profundizar en estas cuestiones de tal manera que se logre esclarecer aún más el panorama respecto a estos dos aspectos que suelen usarse repetidamente en temas de anulación y que son materia de controversia constantemente.

## Contenido del trabajo

### **I. Justificación de la elección de la resolución**

La resolución número veintiuno de fecha veintiséis de junio del dos mil doce del expediente 209-2011-0 expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil Con Subespecialidad Comercial es un claro ejemplo de cómo la anulación de laudo arbitral se puede interrelacionar con dos temas sumamente relevantes como la motivación y la imparcialidad. Ambos alegados con mucha frecuencia cuando de anulación de laudos arbitrales se refiere, ya que los límites, especificidades y contenidos de estos aspectos todavía resultan materia de análisis y de discusión por la doctrina y la jurisprudencia.

En el tema de la motivación el Tribunal Constitucional y la judicatura ya han brindado contenido a los diferentes tipos de motivación; sin embargo, aún sigue habiendo aspectos que son materia de debate. La resolución materia de análisis nos permitiría observar más a profundidad los fundamentos de lo que implicaría la motivación respecto a los medios probatorios y que necesitaría para ser adecuada.

De la misma forma en el ámbito de la imparcialidad si bien ya la doctrina ha explicado qué conductas son consideradas imparciales y las reglas del *International Bar Association* (en adelante, IBA) por medio de los semáforos que brinda han esclarecido un poco más la temática, aún existen aspectos que merecen mayor detalle por lo que la presente resolución sirve para poder discutir que conductas se subsumen en lo que es considerado actuación imparcial.

En otras palabras, la justificación de la elección de la resolución número veintiuno del expediente 209-2011-0 se deriva de dos razones principales: la relevancia del problema de la motivación como fundamento para las anulaciones de laudos arbitrales y el tema de la imparcialidad como fundamento de anulación de laudos arbitrales.

## **II. Antecedentes del caso**

Las empresas BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN SRL y BPZ MARINE PERÚ SRL (en adelante, "BPZ") presentaron una solicitud de arbitraje en la Cámara de Comercio Americana del Perú AMCHAM (en adelante, "AMCHAM") contra GERENCIA Y DESARROLLO DE EMPRESAS SAC (en adelante, "GERENCIA") por presuntos incumplimientos contractuales.

Posteriormente, BPZ presentó la demanda contra GERENCIA y se continuó con el proceso por lo que el tribunal arbitral heterocompositivo fue compuesto por Fernando Cantuarias Salaverry, Enrique Ferrando Gamarra y Eduardo Barboza Beraún.

El 01 de julio de 2010 en la Audiencia de Actuaciones Arbitrales, BPZ indica que el árbitro Cantuarias habría adelantado opinión al hacer referencia a lo expresado por el perito de parte y a determinadas cláusulas de los contratos. Por lo que BPZ formuló recusación, no obstante, con el voto dirimente del presidente de la Corte de Arbitraje de AMCHAM, se declara infundada al no haberse alcanzado la mayoría que se requiere según el Estatuto.

Cabe mencionar que los votos de la recusación fueron los siguientes: a favor: Eduardo Ferrero (presidente), Jorge Santiesteban, Fausto Viale; en contra Jaime Zavala, Nelson Ramírez y Hugo Forno, siendo secretario Roger Rubio.

Es importante para el análisis del caso destacar que BPZ señala en su escrito que tanto Jorge Santiesteban como Roger Rubio tenían vinculación con el árbitro Cantuarias, pues fueron miembros de la Comisión Revisora de la Ley de Arbitraje y son actualmente miembros del Comité Editor de la Revista Peruana de Arbitraje.

Luego, se siguieron las diversas etapas del proceso arbitral por lo que posteriormente se emite laudo arbitral el 03 de mayo de 2011.

Por medio de la resolución N° 48 se rectifica el laudo arbitral con fecha 13 de junio del 2011.

El 12 de setiembre del 2011 por medio de la resolución N° 2 se admite el recurso de anulación del laudo arbitral por las causales de vulneración del

derecho a un tribunal imparcial, vulneración a una adecuada motivación y vulneración del derecho de valoración de los medios probatorios, lógicamente se corre traslado del mismo a la parte demandada.

Pese a encontrarse correctamente notificada de la demanda y el admisorio y pese a un adecuado apersonamiento no hubo contestación de la demanda por parte de GERENCIA.

Por medio de resolución ocho se fijó vista de la causa y se efectuaron los informes orales de los abogados.

El 26 de junio del 2011 mediante resolución N° 21 la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil Con Subespecialidad Comercial declaró infundada la demanda de anulación del laudo arbitral por considerar que las partes solicitaban principalmente que se revisara el fondo cuando esa es precisamente la limitación del recurso de anulación.

### **III. Principales problemas jurídicos**

Los principales problemas jurídicos que analizaremos en el presente informe jurídico son los siguientes:

- (i) La imparcialidad, ya que en específico se determinará si es que se ha producido una infracción a la imparcialidad a la luz de las conductas y vínculos desplegados en este caso. Es decir, se analizará si la conducta “agresiva” de un árbitro puede equivaler a una infracción al deber de imparcialidad y si el vínculo de un árbitro con el secretario general o con un miembro del Consejo por proyectos académicos y legislativos previos puede constituir una infracción al deber de imparcialidad
- (ii) La motivación y la valoración de pruebas, ya que se determinará si la no “consideración” de ciertos medios probatorios vulnera el derecho a la valoración de pruebas y si el Tribunal Arbitral debe evaluar todas las pruebas proporcionadas por las partes, es decir, si la a motivación debe contener una mención y análisis de todas las pruebas o qué pruebas deben ser tratadas en la motivación. Asimismo, se

determinará en este caso, si la no evaluación de los correos electrónicos, afirmaciones de las partes, entre otros, constituye una infracción al derecho a la valoración de pruebas.

#### **IV. Marco teórico**

En el presente apartado se explicarán preliminarmente nociones necesarias como la definición de imparcialidad, los vínculos que pueden implicar una falta de la misma, que es la motivación y cómo se define la valoración de pruebas. Todo esto con la finalidad de entender mejor los problemas jurídicos.

##### **4.1. Consideraciones generales**

###### *4.1.1. ¿Qué es la imparcialidad en el ámbito arbitral?*

La imparcialidad es definida por Jiménez (2002) como la neutralidad, e implica poner en una cúpula alejada todas las apreciaciones subjetivas del juez o árbitro. Cabe resaltar que para autores como Picó i Junoy (1998) la imparcialidad se da en vinculación estrecha con la decisión misma, lo cual no implica que la decisión sea objetiva *per se*, ya que mantiene su estatus de subjetiva pero siempre dentro del marco jurídico existente. El cual prevé incluso las sanciones para quienes vulneren y decidan con intereses personalísimos; es decir, para quienes en su decidir no se guían por lo que la Constitución o la judicatura establecen.

En otras palabras, la imparcialidad sería conceptualizada como hacer un paréntesis en las subjetividades de tal manera que el decidir se circunscriba al marco jurídico pre existente. Esto con el objetivo de que las decisiones logren un alto grado de objetividad.

La imparcialidad también es mencionada en la DL. N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, como uno de los temas que se toma en cuenta para el nombramiento, asimismo, se indica que todo árbitro tiene el deber de permanecer imparcial durante el proceso y que debe revelar las circunstancias que puedan implicar una afectación a dicha premisa. Por último, se le indica como causal de recusación el perder o no tener imparcialidad durante el arbitraje.

Esta imparcialidad resulta ser un deber primordial en el actuar de los jueces y de los árbitros, ya que son las personas específicas que deben dirimir las controversias y resolver de la manera más adecuada posible los intereses contrapuestos de tal forma que se logre la paz social y la justicia. Por lo que es vital que mantengan la neutralidad en el proceso de tal forma que se resuelva con el menor grado de subjetividades posibles.

El autor García (2014) menciona que la imparcialidad es de naturaleza subjetiva en el aspecto fundamental que el árbitro no posee ningún interés en la controversia, por lo que debe tener un actuar neutro, que armonice los intereses de las partes y solucione el conflicto. No debe haber predisposiciones que perjudiquen o favorezcan a nadie o que hagan peligrar la objetividad en el caso en concreto, permitiendo una decisión acorde al derecho y a lo establecido como regla por las mismas partes en su autonomía.

En otras palabras, la imparcialidad en el ámbito arbitral —y en general— posee un carácter subjetivo, ya que este tercero que dirime no tiene ningún interés en el conflicto más allá de solucionarlo por lo que su comportamiento debe ser neutro en todo momento. Un punto trascendental es que mantenga la objetividad en su actuar de tal modo que dirima conforme al derecho y siguiendo los estándares de la prueba.

#### *4.1.2. ¿Qué vínculos pueden implicar una falta de imparcialidad para el árbitro?*

La contracara de la imparcialidad es la parcialidad, esto puede significar prejuicios, lo cual constituye un riesgo para el proceso. Arméstar (2022) indica sobre la parcialidad que esta “es entendida como aquella conducta del árbitro por la que tiende a estar predispuesto hacia una parte del proceso más que a la otra. Al tratarse de una actitud del árbitro, este requisito es considerado fundamentalmente subjetivo; por ello, su análisis también sigue dicha naturaleza” (p. 7). Entonces, la parcialidad sería definida como la inclinación hacia una de las partes en el proceso de índole netamente subjetiva y enfocado en prejuicios.

El autor Matheus (2017) afirma en primer lugar, que los principales ejemplos de parcialidad implican un riesgo de perjuicio por parte del árbitro. En segundo lugar, que haya expresado consulta u opinión jurídica sobre la materia de la litis. En tercer lugar, cuando el árbitro ha conocido la litis en un proceso anterior o de uno conexo cuya complejidad es similar pero opuestos por partes diferentes surge la problemática de la parcialidad.

En el caso materia de análisis en el expediente 209-2011-0, lo que se discute es la conducta agresiva de un árbitro respecto de un perito de parte. Por lo que la parte que presentó a dicho perito alegó una vulneración a la imparcialidad debido a supuestos prejuicios del árbitro respecto al perito de parte, aspecto que se analizará más a profundidad con posterioridad.

Para entender mejor que vínculos pueden implicar una falta de imparcialidad para el árbitro es necesario exponer brevemente en qué consisten las reglas IBA y los diversos semáforos que manejan para los conflictos de intereses.

El primer listado del semáforo de las reglas IBA es el rojo el cual se divide en renunciable e irrenunciable y establece lo siguiente:

El Listado Rojo Irrenunciable incluye situaciones que surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez. Por consiguiente, la aceptación de dicha situación por las partes no evita el conflicto de intereses. El Listado Rojo Renunciable incluye situaciones serias, pero de menor gravedad. Debido a su gravedad, y a diferencia de las circunstancias descritas en el Listado Naranja, estas situaciones deben considerarse renunciables, pero sólo en caso de que las partes, conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe funciones de árbitro. (IBA, 2014, p.20)

Las situaciones del listado rojo responden a la premisa del juez y parte a la vez. Asimismo, cabe mencionar que puede ser de naturaleza

renunciable o irrenunciable siendo obligatorio en ambos supuestos que se informe las situaciones y supuestos a las partes, pero variando, ya que en las irrenunciables no hay posibilidad de que las partes explícitamente acepten el arbitraje mientras que en las renunciables y tal como su nombre lo indica evidentemente sí.

Podemos destacar como se hace presenta la autonomía como clave en la potestad que tienen las partes de decidir cuando no hay un conflicto de intereses en el caso del listado rojo renunciable. En el caso del listado naranja las IBA afirman lo que se expresa a continuación:

El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones que quedarían comprendidas en la Norma General 3(a), por lo que el árbitro tiene la obligación de revelarlas. En todos estos casos se entiende que las partes aceptan al árbitro si, habiendo éste revelado los hechos o circunstancias que corresponda, las partes no objetan al árbitro dentro del plazo establecido para tal efecto (IBA, 2014, p. 21)

Se observa, que en el listado naranja se comprenden situaciones de menor gravedad que a los ojos de las partes también deben ser reveladas pero que pueden ser dispensadas por las mismas, ya que no ameritan necesariamente un conflicto de intereses.

En el caso del listado verde el mismo documento señala que “contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde” (IBA, 2014, p.23). Es decir, son situaciones que no tienen porque ser reveladas obligatoriamente, ya que de forma

razonable no implican un conflicto de intereses en sí mismo porque no afectan la imparcialidad.

Los autores Gavalda y Leyssac (1993) afirman que las primordiales ideas de parcialidad abarcan al prejuicio que es un riesgo por parte del árbitro que debe dirimir la controversia. Es decir, que el árbitro debe evitar en el mayor grado posible los prejuicios al momento de dirimir las controversias.

Asimismo, Gonzales De Cossío (2013) menciona que un árbitro diligente debe revelar por escrito todas aquellas circunstancias que puedan dar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Entonces, que se brinde apariencia de parcialidad podría ser sinónimo de que se descalifique al árbitro, en cambio revelar lo protege de recusaciones futuras o acciones contra el laudo. Cabe mencionar que, para evitar dichos problemas de parcialidad, ante los ojos de las partes, es que existe el deber de revelación que puede servir para evitar las dudas justificadas y también para evitar futuras recusaciones.

#### *4.1.3. ¿Qué es la motivación?*

La motivación es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú específicamente en el artículo 139 inciso 5: “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 60). Este derecho fundamental no solo está presente en el proceso judicial, sino también en el arbitraje.

El artículo 56° de la Ley de Arbitraje contenida en el Decreto Legislativo N° 1071 establece lo siguiente: “Artículo 56°.- Contenido del laudo. 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°” (2008).

Cabe mencionar entonces que la motivación es según Frank (1963) expresar las razones, las causas de una toma de decisión es una alocución descriptiva. Es decir, es justificar una decisión tomada en base argumentos y premisas lógicas.

El profesor Guzmán (2014) menciona que la doctrina jurídica y metodológica es relativamente unánime en indicar que la motivación de la decisión jurisdiccional es un requisito indispensable tanto en el aspecto “de los hechos” como del “derecho”. Asimismo, afirma que la motivación, fundamentación o justificación es una condición necesaria para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales.

Es decir, la motivación es la justificación que otorga validez a los pronunciamientos que se hagan respecto de las controversias, medios de prueba o demás ámbitos sobre los que sea necesario emitir razones y premisas lógicas que argumenten la toma de postura. Es indispensable como afirma el autor tanto para los hechos como para el derecho de tal forma que debe motivarse la decisión que se funde en la realidad tanto con aspectos pragmáticos como jurídicos. Cabe mencionar entonces que los laudos deben expresar en su fundamentación las razones por las cuales se ha decidido en una línea específica al menos que las partes en su autonomía convengan algo distinto.

Es necesario tener presente para la motivación lo que significa teóricamente la valoración probatoria. En primer lugar, esta debe seguir dos fases: la primera de índole individualizada de los medios de prueba y la segunda, una valoración conjunta de ellos. El estudio individualizado abarca las inferencias y las reglas de la experiencia. Esta metodología visualiza al justiciable y a la sociedad de forma ponderada y cuidadosa. Permite vislumbrar los medios de prueba para usar los recursos de tal forma que se haga un examen en su conjunto haciendo una unidad intrínseca (Parra, 2007).

Es decir, debemos tener presente que la motivación hace una evaluación doble de los medios de prueba, ya que primero hace una evaluación

individualizada de los mismos y luego una evaluación conjunta de los medios de prueba. De tal forma que, mediante inferencias, reglas de la experiencia, ponderaciones y demás argumentaciones esclarece los hechos materia de análisis. Estas pruebas son tratadas en la motivación de forma conjunta dando una argumentación sólida a nivel general que dé explicación del porqué de las decisiones siempre siguiendo los márgenes de la lógica y del razonamiento jurídico.

Según Matheus (2017), la motivación del laudo debe abarcar los siguientes aspectos: Primero, debe expresar motivos de las decisiones; segundo, debe expresar los presupuestos de derecho y de hecho que son base de dichas decisiones de cada una. Tercero, cada decisión que contenga el laudo debe dictarse en correspondencia con las pretensiones y cada decisión debe estar argumentada en el laudo. Por último, la motivación debe ser concreta, sin contradicciones, no tan extensa ya que puede caer en motivación innecesaria.

Entonces tiene que haber primero motivación, esta tiene que vincularse a razones jurídicas y, de hecho. Cada decisión debe vincularse con las pretensiones esto es clave, ya que el autor no afirma que deba pronunciarse sobre cada medio probatorio sino sobre las pretensiones en general lo que es interpretado como los medios probatorios centrales en el proceso aquellos que sustentaron de manera más fehaciente los hechos en el caso en concreto lo que responde esta sub pregunta.

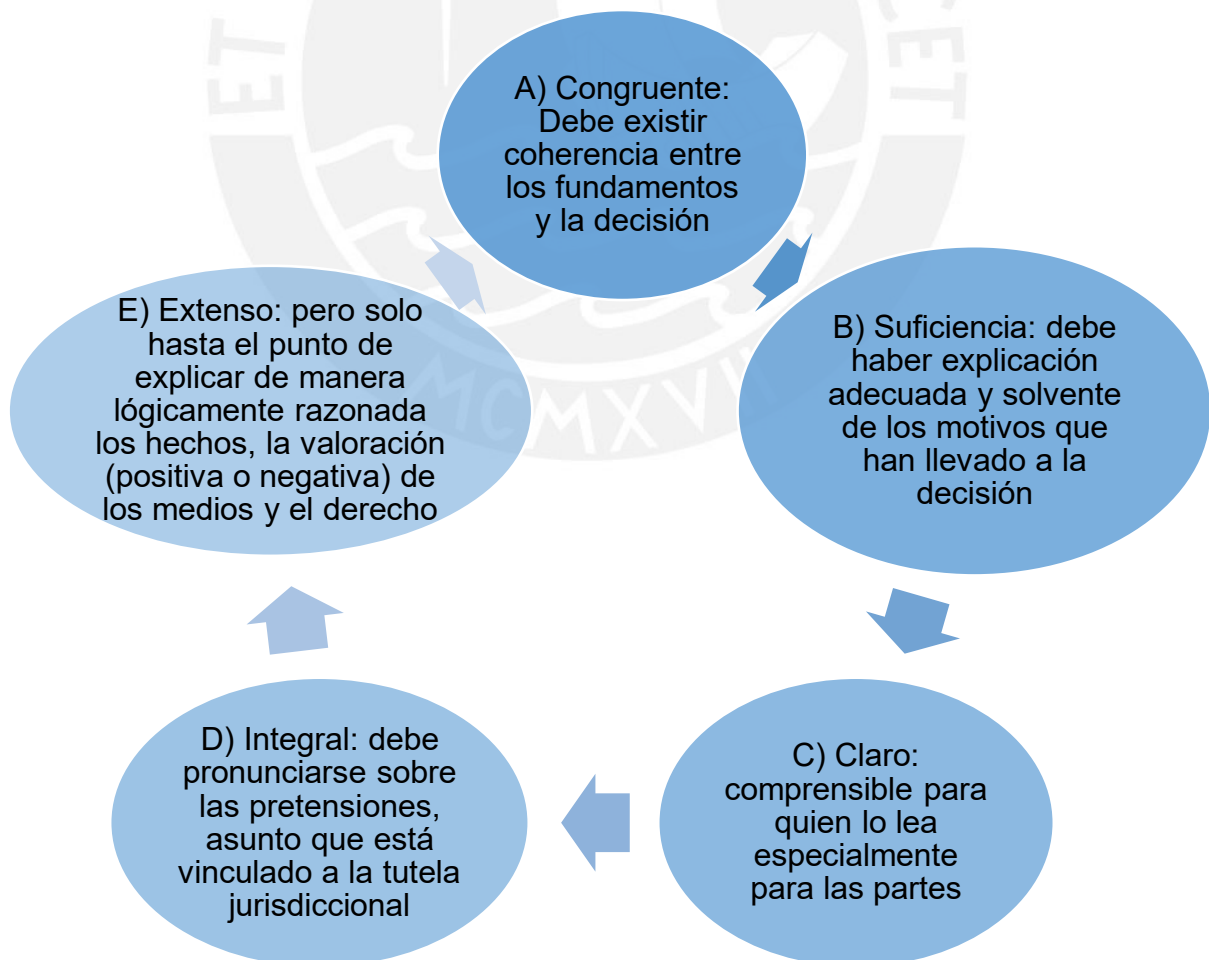
Es decir, el análisis debe abarcar una evaluación integral de las pruebas y fuera de ello el tribunal arbitral también debe exponer o expresar su evaluación de las principales pruebas, ya que estas son las que sostienen las pretensiones en sí. Cabe mencionar que tal como indica León Pastor esta motivación debe abarcar la justificación externa en ella “se da cuenta de si cada una de las premisas del razonamiento, la que contiene la norma que gobierna el caso y la referida al caso concreto (el hecho juzgado) tienen razones externas que las soporten, esto es, si cuentan con fundamentación o motivación jurídica” (2017, p. 49).

En el presente caso, la materia de controversia se centra en la motivación externa, ya que se trata el tema de los medios de prueba y si debe pronunciarse específicamente sobre unos correos electrónicos que las partes habían remitido, pero respecto de los cuales no sabemos si se había dado el énfasis pertinente para que el tribunal arbitral se pronuncie en específico sobre ello.

También cabe mencionar la opinión de Mantilla (2013) quien afirma que la motivación del laudo arbitral debe cumplir con cinco aspectos, los cuales son mostrados mediante el siguiente gráfico que elabore con la información brindada por dicho autor:

**Figura 1:**

*Cinco aspectos que debe cumplir la motivación del laudo arbitral*



*Nota:* El gráfico representa los cinco aspectos que se deben cumplir para tener una adecuada motivación de un laudo arbitral. Adaptado de *La redacción del laudo arbitral*, por Mantilla, 2013, *Ámbito Jurídico*.

Estos aspectos, esclarecen un poco más cómo es que debe ser una motivación adecuada en el laudo y permiten entender que sigue los parámetros de la lógica. Por ende, es adecuado entender que un laudo no se pronuncia sobre cada uno de los medios probatorios en el proceso más que de forma conjunta y se pronuncia en específico sobre los más relevantes ya que ellos son los que sostienen las pretensiones. Así, se respeta la congruencia, suficiencia, claridad, integridad y extensión.

Otro punto interesante es el que menciona el autor respecto a la extensión ya que se vincula a la motivación porque tampoco sería lógico que el tribunal se pronuncie a detalle sobre cada medio probatorio dada la gran cantidad numerológica de los mismos y eso más bien iría en contra de una buena motivación, ya que si fuese muy extenso se podría caer en dudas o no entenderse cuál es la idea principal del laudo.

#### *4.1.4. ¿Cómo se define la valoración de las pruebas?*

La autora Arrarte señala que la prueba es “ese resultado de convicción respecto de la verdad de la ocurrencia de determinados hechos. Para lograrla utilizamos determinados “vehículos” o “instrumentos” que constituyen los “medios de prueba” (2019, p. 204). Es decir, la prueba es la consecuencia lógica de la evaluación de los medios probatorios que genera convicción sobre el acontecer de un hecho específico.

La valoración de la prueba es un examen crítico de los medios de prueba, siguiendo lineamientos enmarcados en las máximas de experiencia, sean de origen legal o aducidas por el juez (Serra, 1981). En otras palabras, es una evaluación exhaustiva que consiste en un análisis de los medios de prueba siguiendo las máximas de la experiencia de tal forma que siga la lógica y la coherencia para explicar razonadamente las decisiones que se tomen con base en las pruebas que se presenten en un proceso.

La valoración de la prueba es un proceso de índole mental en la que la persona que decide de forma crítica analiza los datos probatorios que percibe, y que además no se da en una fase estática del proceso, sino que se presenta a lo largo del mismo (Nieva, 2010). Es decir, la valoración implica que se revise críticamente los medios de prueba y esto se da en diversos estadios del proceso de tal modo que se logre dar un resultado consistente y sólido en la solución del conflicto.

El profesor Castillo Freyre (2013) afirma lo siguiente respecto a los tribunales arbitrales y la valoración de los medios probatorios:

Para él debe darse una valoración de los medios en su conjunto lo que implica que deberán ser analizados los unos respecto de los otros. Además, indica que este sistema permitirá confrontar los medios de prueba para llegar a la verdad. Asimismo, considera que la valoración en conjunto facilita una apreciación global, resalta que esto no significa que se de igual valor a todas las pruebas, pues evidentemente algunos serán más sólidos que otros e incluso algunos no tendrán frente respecto de otros que el tribunal deba confrontar (pp. 414-415).

En otros términos, la valoración de las pruebas se da en su conjunto no de forma aislada y llevando a cabo una apreciación global y posteriormente contrastes entre unos que nos permitan llegar a conclusiones sobre la verdad de los hechos. Además, hay que tener presente que el juzgador otorga un valor probatorio a cada medio de prueba de modo que va determinando que hechos se consideran probados y que teoría del caso posee más verosimilitud por lo que se debe resolver a su favor.

Según Wróblewsky, (1989) “la racionalidad de la decisión probatoria debe ser controlada y ese control se proyecta sobre las razones que fundamentan la libre convicción del juzgador expresadas en la motivación. Bajo un criterio analítico, tal racionalidad podrá obtenerse si se transita primero por la valoración singularizada y luego por una valoración conjunta de ellas” (p.186). Entonces, la

valoración probatoria es el fundamento de la motivación y nos lleva a expresar las ideas que son la razón de ser de una decisión con posterioridad. Además, dicha valoración obedece tanto a una singularización como a una valoración conjunta.

## **V. Análisis de problemas jurídicos**

### **5.1. Imparcialidad. ¿Se ha producido una infracción a la imparcialidad a la luz de las conductas y vínculos desplegados en este caso?**

En esta sección, analizaremos la imparcialidad centrándonos en la conducta del árbitro respecto al perito de parte y supuestos similares que se desprenden de este primer aspecto. Además de los vínculos del árbitro con el secretario general y miembros del consejo. Todos ellos enfocados en las cuestiones centrales que surgen del expediente objeto de análisis: conducta agresiva, vínculos del árbitro con el secretario general, y vínculos del árbitro con un miembro del consejo.

#### *5.1.1. ¿La conducta “agresiva” de un árbitro puede equivaler a una infracción al deber de imparcialidad?*

¿Qué constituye una conducta agresiva? Hay muchas conductas que pueden calificar como agresivas. En el caso objeto de análisis, la Sala no ha desarrollado a detalle cuál fue la conducta agresiva que cometió, sin perjuicio de ello, podemos tratar dos supuestos distintos de conductas agresivas: (i) lenguaje ofensivo y denigrante (insultos), o (ii) trato inadecuado, brusco y desconsiderado (ej. un árbitro que le dice “cállate” al perito de parte).

En primer lugar, para responder la pregunta antes expuesta es necesario remitirnos a las reglas IBA, ya que este cuerpo jurídico permite clasificar los vínculos en materia de conflictos de intereses de los árbitros y señalar si es que se debe revelar la información y con qué grado de importancia.

Lo más cercano que encontramos está ubicado en el listado naranja. En él se afirma en el acápite sobre la relación entre un árbitro y otro árbitro o un

abogado que se debe revelar si es que “3.3.7. Existe enemistad entre un árbitro y el abogado que comparece en el arbitraje” (IBA, 2014, p. 28). En la misma línea, en el acápite sobre la relación entre el árbitro y una de las partes y demás personas que intervienen en el arbitraje, se señala que se debe revelar si es que se da la siguiente situación:

**3.4.4. Existe enemistad entre un árbitro y un gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia de:** una parte; una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje; o una persona que tenga una relación de control, por ejemplo, con una participación accionarial de control, sobre una de las partes o sobre una afiliada de éstas o sobre un testigo o perito. (IBA, 2014, p. 28) (Énfasis agregado)

En otras palabras, se debe revelar la situación de enemistad que, como sabemos, es un grado alto de antipatía o de una situación conflictual con alguien que puede nublar la objetividad y llevarnos a situaciones de falta de imparcialidad en el proceso, lo que afecta, a su vez, el debido proceso y las garantías que este abarca. Entonces, tendríamos que, en el caso de la enemistad, esta tendría que ser revelada con una gravedad de color naranja, lo que significa que son situaciones renunciables, pero siempre y cuando se hayan hecho de conocimiento de las partes.

Es evidente que la enemistad tiene que ser revelada, pero la pregunta sería: ¿una conducta agresiva del árbitro se subsumiría en el supuesto de enemistad? La respuesta a nuestro juicio es negativa, ya que es un grado menor debido a que puede ser una forma incisiva de actuar del árbitro dentro del proceso de tal manera que actúa así para poner en disyuntivas a las partes. Por lo que las reglas IBA no son de utilidad en el presente caso para esclarecer el tema. Asimismo, tenemos que tener presente que en el caso materia de análisis la conducta fue dirigida al perito y no a una de las partes por lo que las reglas IBA no resultan aplicables al caso en concreto.

También, tenemos que analizar lo que establece el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje. Este regula en el artículo 34. Sobre la Libertad de regulación de actuaciones que “2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos” (2008). Es decir, debe garantizar que tengan una igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos de este modo que logra ser imparcial y neutral en su actuar.

Los autores Alfredo Bullard y Julio Olortegui (2009) mencionan que, entre las directrices que regulan la creación de reglas en el arbitraje, figura la igualdad. El Tribunal tiene como linderos el facultar a las partes a expresar sus posturas y además garantizar reglas equivalentes. Una de las reglas de la denominada “arquitectura arbitral” es la simetría: lo que establece figurativamente en la derecha es el reflejo preciso de lo que está a la izquierda. Esta igualdad permite materialmente que el tribunal sea lo más objetivo posible y que pueda resolver con imparcialidad.

Existen vicios durante el arbitraje que no invalidan el mismo y que pueden ser subsanados mediante reclamos durante el proceso, ya que no significan afectaciones trascendentes. Esto tiene como finalidad evitar que todos los requerimientos de reclamo deriven en el recurso de anulación (Alva, 2011). Esta idea es sumamente importante, ya que evidencia que no toda diferenciación entre las partes necesariamente involucra una afectación o un vicio durante el arbitraje. Por ejemplo, si se diera quince minutos para los alegatos de una de las partes y catorce para los alegatos de la otra parte, aunque los tiempos no son iguales, no es algo que materialmente ha generado una afectación que invalide el arbitraje sino solo una diferencia que no afecta el arbitraje en sí.

Centrándonos en los supuestos de conducta agresiva al perito, sea en el insulto o en el trato inadecuado, considero que en ambos no se afecta el principio de igualdad hacia las partes, ya que, en el caso bajo análisis, no son las partes en sí mismas quienes se ven inmersas en el recibir de estas conductas, sino que es el perito de parte.

Como sabemos el perito es una persona con conocimientos especializados que no forma parte del proceso en sí, vinculándose a él más que como especialista por lo que un trato despectivo o hasta un insulto no implican una afectación a las partes. Cuando el perito es objeto de conductas agresivas no hay trato inequitativo a las partes, debido a que ninguna de las partes ve afectado su derecho a alegar en audiencia, porque el trato no va contra ellas. En el supuesto de que el árbitro hubiese desplegado la conducta agresiva sobre una de las partes (insulto / trato inadecuado) la situación varía según el escenario específico.

En el caso de que el árbitro hubiese insultado a una de las partes, es razonable considerar que la conducta sí podría significar una infracción a la imparcialidad, ya que afecta la igualdad. Esto debido a que si se descalifica de plano a una persona con adjetivos peyorativos de gravedad se está descalificando todo lo que esta persona pueda alegar o presentar en el proceso; es decir, se están limitando o no protegiendo sus garantías. De tal modo que se le deja en estado de indefensión y; por ende, de vulneración de sus derechos fundamentales.

Además, en el caso del insulto se obliga a la parte insultada a intentar solucionar el “problema” con el árbitro lo que naturalmente la pone en una posición de inferioridad frente a la otra parte que no tuvo esta disyuntiva con el árbitro y que no tiene que esclarecer ninguna problemática. En cambio, en el caso del trato inadecuado, si bien la situación puede resultar muy incisiva y hasta ruda debido a las expresiones que se utilizaron para calificar a la parte, podría considerarse que no se está descalificando lo que esta parte está transmitiendo por lo que no habría una afectación a la igualdad entre las partes.

*5.1.2. ¿El vínculo de un árbitro con el secretario general por proyectos académicos y legislativos previos puede constituir una infracción al deber de imparcialidad?*

Según explicamos previamente, la imparcialidad implica neutralidad y ausencia de intereses de tal modo que se logre objetividad en el decidir. Sobre esa base, la cuestión a la que ahora nos remitimos es si el poseer proyectos académicos y legislativos como ser miembros de la misma Comisión Revisora de la Ley de Arbitraje y pertenecer al mismo Comité Editor de la Revista Peruana de Arbitraje con alguien podría ser causal de pérdida de objetividad. Para responder dicha interrogante primero nos remitiremos a las reglas IBA.

Al respecto, lo más similar que podemos encontrar en las reglas IBA es el supuesto de infracción de la imparcialidad referente a que el árbitro con el secretario general por proyectos académicos y legislativos previos tengan algún vínculo. En Listado Verde, acápite 4.3 Contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes, se afirma lo siguiente:

4.3.4. El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes. (IBA, 2014, p. 30)

En este supuesto, que pertenece al listado verde, podemos observar que encaja la situación al menos de forma símil, ya que el árbitro Cantuarias y Roger Rubio el secretario arbitral fueron miembros de la Comisión Revisora de la Ley de Arbitraje y son actualmente miembros del Comité editor de la Revista Peruana de Arbitraje. Lo que equivale o se subsume a grupos de trabajo de una asociación profesional. En el caso de proyectos legislativos la regla IBA no se subsume exactamente; sin embargo, no hay una afectación a la imparcialidad porque no implica una afectación a la igualdad que como ya se ha mencionado es el eje principal para determinar un problema de objetividad; además, por la premisa en sí misma estaríamos ante una

situación que se encontraría en el caso verde. Además, como sabemos en el listado verde se comprenden todas aquellos supuestos que no generan dudas sobre la imparcialidad siendo objetivos por lo que no hay una obligación de revelar en estos casos (Ezcurra, 2015).

Entonces, estos supuestos no ameritan conflictos de intereses, ni tienen que ser revelados por lo que tampoco son causal de infracción a la imparcialidad, ya que no representan un vínculo de trascendencia que pueda afectar la neutralidad en el decidir del árbitro, sino que se limita al desarrollo y coincidencia en situaciones de índole profesional.

*5.1.3. ¿El vínculo de un árbitro con un miembro del consejo de la institución administradora por proyectos académicos y legislativos previos puede constituir una infracción al deber de imparcialidad?*

Este supuesto es similar al antes expuesto, ya que si bien no nos referimos a un secretario general hacemos referencia a un miembro del consejo de la institución administradora que en el caso en concreto es AMCHAM. Podemos considerar al igual que el apartado anterior que el vínculo si bien existe se encuentra en el listado verde por lo que no enviste de gravedad la situación lo que significa que no tiene que ser una causal de recusación, de revelación ni de mayor disyuntiva o problemática dentro del proceso.

Cabe resaltar que la imparcialidad es una obligación que se espera tanto del árbitro que es nombrado como tercero; es decir como presidente del tribunal, como del árbitro que es nombrado por las partes. El autor Draetta (2012) afirma que respecto a los árbitro de parte, también se espera la misma imparcialidad, independencia y neutralidad, por ende lo que se quiere que se logre es que las afirmaciones de la parte que lo ha designado se valoren de forma correcta a lo largo del procedimiento arbitral y que ellas reciban la valoración debida y no sean omitidas o supra valoradas, pero tampoco se autoriza contactos inapropiados con los abogados de la parte que lo designa sino neutralidad en todo el proceso.

Es decir, se espera que las valoraciones sigan los estándares de la objetividad y de la neutralidad de tal modo que se aprecien apropiadamente

en el caso en concreto. Sin valorar de forma muy complaciente algunas pruebas ni omitir otras.

Que un árbitro haya tenido vínculos académicos con una persona no lo descalifica *in limine* para poder desarrollarse de forma objetiva en las diferentes etapas de un arbitraje. De la misma forma que un árbitro tenga proyectos legislativos con otra persona no significa que no sea una persona apta para poder desenvolverse con imparcialidad durante el arbitraje, ya que esos vínculos si bien existen no son los suficientemente fuertes como para nublar la objetividad durante el proceso arbitral.

Las directrices tipo semáforo de las IBA, si bien pueden ser guía en algunos casos, presentan algunos supuestos como permisivos que podrían no ser aceptables en todas las culturas. Así también, algunas de las directrices son demasiado amplias por lo que la consideración de quien los aplica también lo es o son extremadamente ambiguas (González, 2016).

Por ende, es imprescindible esclarecerlas y tomarlas como referencia de tal forma que sean flexibles en su interpretación, por ello es que extendemos la interpretación de los supuestos a otros sujetos como son el secretario y el miembro del Consejo de arbitraje.

Para concluir este apartado es vital remitirnos a la pregunta primigenia y responderla por lo que señalo que, en el caso bajo análisis, no se ha producido una infracción a la imparcialidad a la luz de las conductas y vínculos desplegados en este caso en concreto. Esto debido a tres aspectos principales en concreto. El primero es que la conducta del árbitro si bien era incisiva no implica una pérdida material de la igualdad entre las partes ya que no descalifica lo que estas planteen por lo que no es una infracción a la imparcialidad.

La segunda, los vínculos académicos y legislativos entre el árbitro y el secretario general no nublan la objetividad del árbitro y no son una vinculación fuerte que amerite ser revelada tal como lo señalan las IBA. La tercera, los vínculos académicos y legislativos entre el árbitro y el miembro

del Consejo arbitral no implican una infracción a la imparcialidad, ya que no abarcan una falta de objetividad y no son una vinculación grave que pueda afectar la neutralidad el proceso.

## **5.2. Motivación y valoración de pruebas. ¿La no “consideración” de ciertos medios probatorios vulnera el derecho a la valoración de pruebas?**

El siguiente subtema que se desarrolla en la resolución materia de análisis es la motivación y la valoración de pruebas, por lo que se plantea la cuestión de si la no “consideración” de ciertos medios probatorios vulnera el derecho a la valoración de pruebas. Para responder dicha premisa es necesario centrarnos en si el Tribunal arbitral debe evaluar todas las pruebas proporcionadas por las partes para dicha respuesta es importante enfocarnos en el principio de unidad de la prueba.

Luego, debemos preguntarnos si la motivación debe contener una motivación y análisis de todas las pruebas. La respuesta, que adelantamos a nuestro juicio es negativa. También, nos preguntaremos que pruebas deben ser tratadas en la motivación y la respuesta primigenia es que el análisis debe contener una evaluación integral de las pruebas, pero esto no significa que todas deban ser mencionadas expresamente en el laudo. Precisamente, el tribunal solo debe exponer de forma expresa la evaluación de las principales pruebas.

Por último, en nuestro caso en específico, se analiza lo referente a la no evaluación de correos electrónicos, afirmaciones de las partes, entre otros aspectos, y si ello constituye una infracción al derecho a la valoración de pruebas. Cabe mencionar que la respuesta depende del carácter que tenían estos elementos en el arbitraje.

### ***5.2.1. ¿El Tribunal Arbitral debe evaluar todas las pruebas proporcionadas por las partes?***

La autora Ramírez Liza (2005) indica respecto al principio de unidad de la prueba que este abarca que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma solitaria, sino que deben ser examinadas en conjunto, vinculándolas unas

con otras, para así determinar las similitudes y contrastes entre unas y otras. En otras palabras, la prueba debe ser evaluada en forma conjunta logrando analizar las contraposiciones y semejanzas entre las mismas de tal forma que se logre un grado de convicción alto en el juez acerca de la ocurrencia de los hechos en el caso en concreto.

Ahora bien, la respuesta a esta pregunta radica en el principio de unidad de la prueba. Bajo este principio, Caro, et. al. (2015) señalan que a nivel de derecho probatorio la unidad de la prueba, significa el empleo del método analítico para la valoración, y abarca el análisis de forma individual para verificar los requisitos de existencia, validez y eficacia y posteriormente en conjunto con los demás medios probatorios recolectados de tal modo que se logre una convicción sobre los hechos. Esta es la clave, desde mi perspectiva, para la valoración de las pruebas y; por ende, para una adecuada motivación de las resoluciones.

#### 5.2.2. *¿La motivación debe contener una mención y análisis de todas las pruebas?*

Según vimos, el juzgador debe evaluar todas las pruebas. Sin embargo, una cuestión distinta es si la motivación de la decisión debe contener un expreso desarrollo y tratamiento de todas las pruebas.

El autor Sánchez (2018) indica que el estándar básico para la motivación exigible a los árbitros es el *mínimum minimorum*:

Gran parte de los sistemas requieren que el laudo contenga una referencia a las circunstancias fácticas, la motivación necesita más que una referencia a los hechos. Abarca los hechos probados y su estrecha relación con los fundamentos jurídicos además que debe existir un mínimo principio de valoración de la prueba de las razones específicas del por qué dichas alegaciones se consideran probadas.

El hecho que el laudo solo se revise por forma y no por fondo no permite cuestionar la valoración de prueba del arbitral menos que resulte evidentemente arbitraria e irracional; sin embargo, lo relevante es que los árbitros tendrán derecho a saber qué hechos son probados y el porqué de los mismos. Esto se debe a que garantiza el derecho a la defensa y la de articular recursos de oposición, reconocimiento y ejecución. (p. 674)

En otras palabras, el laudo arbitral no solo debe mencionar los hechos, sino que debe desarrollarlos de tal modo que permita una aproximación a los mismos entendiéndolos conjuntamente con sus argumentos de derecho. Esto implica hechos probados y su correlación con fundamentos versados en derecho vinculándolos además con la valoración de la prueba garantizando así el derecho a la defensa y demás derechos conexos.

Asimismo, tal como indica el expediente judicial electrónico N°00110-2022-0-1817-SPCO-01 que tiene como demandante al consorcio RUESMA y demandado al Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED que también versa sobre una anulación de laudo arbitral:

“El arbitraje no es un proceso inquisitivo en el que recae en el órgano resolutor la actividad probatoria y que por ello debe salir a la búsqueda del material probatorio, o **“adivinar” el propósito probatorio no explicitado por la parte. No es exigible al Tribunal Arbitral que meritúe un medio probatorio que pudiera obrar en el expediente pero del cual la parte interesada no ha hecho una referencia ni argumentación específica**, pues dicha parte al omitir vincular lógicamente dicho medio probatorio con la acreditación de los hechos que alega, en forma congruente a su posición y teoría del caso, en realidad no está cumpliendo a cabalidad su carga procesal de probar, que supone aportar pero además argumentar la idoneidad y

conducencia o  
utilidad de los medios probatorios que ofrece (...)” (2022, p.  
93) (Énfasis agregado)

En otras palabras, los tribunales arbitrales no tienen por qué “adivinar” que medios probatorios son los más importantes en un proceso, sino que son las mismas partes interesadas quienes tienen la obligación de alegar e indicar en su argumentación que es aquello que merece mayor atención. Tienen las partes el deber jurídico de mostrar de forma lógica como se vincula la alegación con el medio de prueba mostrando la utilidad de los medios probatorios ya que como se ha dicho no son adivinos los tribunales. Cabe resaltar que no resultaría lógico que el tribunal se pronuncie en su motivación sobre medios probatorios sobre los que no hubo mayores alegaciones.

Al respecto, consideramos que la motivación no debe necesariamente contener un expreso tratamiento a todas las pruebas. En realidad, bastaría con que la motivación presente un análisis de las pruebas consideradas principales o más importantes.

¿Cuáles son las pruebas principales o más importantes? En esencia, nos referimos a aquellas que son centrales para la dilucidación de los puntos controvertidos. Ahora, en específico, son las partes las que definen cuáles son sus pruebas nucleares.

Por lo tanto, el laudo se debe pronunciar en la motivación valorando de forma conjunta las pruebas, pero no es obligatorio que realice una justificación específica de cada prueba, ya que tal como indica el estándar del *mínimum minimorum* lo relevante es que se expresen razones del porqué de las decisiones en la apreciación de determinadas alegaciones como aprobadas. Además, cabe destacar que la circunstancia de no revisión del laudo en fondo y de solo revisión en forma implica que sea aún más necesario que los árbitros expresen los fundamentos por los que deciden en una determinada postura. Ya que garantiza el derecho a defensa y derechos conexos como son los de oposición, reconocimiento y la posterior etapa de ejecución que es en la que se materializa verdaderamente el laudo.

También es pertinente agregar lo mencionado por Gino Rivas (2017) referente a los aspectos que pueden mitigar la revisión de un laudo arbitral por temas de motivación, él indica que delimitar las pretensiones detalladamente, los puntos controvertidos y pronunciarse sobre cada uno de ellos, pronunciarse de manera grupal o individual sobre los medios probatorios, evitar las remisiones, usar más de un argumento para cada premisa pueden ayudar a evitar posteriores cuestionamientos.

Desde mi visión, esta idea es congruente con que el pronunciamiento siga el principio de unidad de la prueba y se centre además en las pruebas que fueron alegadas de forma más resaltante por las partes, ya que tal como se ha indicado los tribunales los arbitrales no son “adivinos” por lo que están supeditados a las alegaciones de las partes.

### 5.2.3. *¿Qué pruebas deben ser tratadas en la motivación?*

Tal como indica el expediente judicial electrónico N°00110-2022-0-1817-SPCO-01 que tiene como demandante al consorcio RUESMA y demandado al Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED que también versa sobre una anulación de laudo arbitral:

“El arbitraje no es un proceso inquisitivo en el que recae en el órgano resolutor la actividad probatoria y que por ello debe salir a la búsqueda del material probatorio, o **“adivinar” el propósito probatorio no explicitado por la parte. No es exigible al Tribunal Arbitral que merítue un medio probatorio que pudiera obrar en el expediente pero del cual la parte interesada no ha hecho una referencia ni argumentación específica**, pues dicha parte al omitir vincular lógicamente dicho medio probatorio con la acreditación de los hechos que alega, en forma congruente a su posición y teoría del caso, en realidad no está cumpliendo a cabalidad su carga procesal de probar, que supone aportar pero además argumentar la idoneidad y

conducencia o  
utilidad de los medios probatorios que ofrece (...)” (2022, p.  
93) (Énfasis agregado)

En otras palabras, los tribunales arbitrales no tienen por qué “adivinar” que medios probatorios son los más importantes en un proceso, sino que son las mismas partes interesadas quienes tienen la obligación de alegar e indicar en su argumentación que es aquello que merece mayor atención. Tienen las partes el deber jurídico de mostrar de forma lógica como se vincula la alegación con el medio de prueba mostrando la utilidad de los medios probatorios ya que como se ha dicho no son adivinos los tribunales. Por lo que no resultaría lógico que el tribunal se pronuncie en su motivación sobre medios probatorios sobre los que no hubo mayores alegaciones.

Al respecto, consideramos que la motivación no debe necesariamente contener un expreso tratamiento a todas las pruebas. En realidad, bastaría con que la motivación presente un análisis de las pruebas consideradas principales o más importantes.

¿Cuáles son las pruebas principales o más importantes? En esencia, nos referimos a aquellas que son centrales para la dilucidación de los puntos controvertidos. Ahora, en específico, son las partes las que definen cuáles son sus pruebas nucleares.

Por lo tanto, el laudo se debe pronunciar en la motivación valorando de forma conjunta las pruebas, pero no es obligatorio que realice una justificación específica de cada prueba, ya que tal como indica el estándar del *mínimum minimorum* lo relevante es que se expresen razones del porqué de las decisiones en la apreciación de determinadas alegaciones como aprobadas.

Además, cabe destacar que la circunstancia de no revisión del laudo en fondo y de solo revisión en forma implica que sea aún más necesario que los árbitros expresen los fundamentos por los que deciden en una determinada postura. Ya que garantiza el derecho a defensa y derechos conexos como

son los de oposición, reconocimiento y la posterior etapa de ejecución que es en la que se materializa verdaderamente el laudo.

También es pertinente agregar lo mencionado por Gino Rivas (2017) referente a los aspectos que pueden mitigar la revisión de un laudo arbitral por temas de motivación, él indica que delimitar las pretensiones detalladamente, los puntos controvertidos y pronunciarse sobre cada uno de ellos, pronunciarse de manera grupal o individual sobre los medios probatorios, evitar las remisiones, usar más de un argumento para cada premisa pueden ayudar a evitar posteriores cuestionamientos.

Desde mi visión, esta idea es congruente con que el pronunciamiento siga el principio de unidad de la prueba y se centre además en las pruebas que fueron alegadas de forma más resaltante por las partes, ya que tal como se ha indicado los tribunales los arbitrales no son “adivinos” por lo que están supeditados a las alegaciones de las partes.

*5.2.4. En este caso, ¿la no evaluación de los correos electrónicos, afirmaciones de las partes, etc. constituye una infracción al derecho a la valoración de pruebas?*

En el caso materia de análisis se menciona que la no motivación sobre pruebas admitidas y actuadas como son los correos electrónicos del caso, afirmaciones realizadas por las partes y declaraciones tomadas en el proceso arbitral constituyen una infracción a la valoración de pruebas según la parte BPZ. Considero que la no motivación de los correos y de las afirmaciones de las partes al igual que de las declaraciones no constituyen *per se* una infracción al derecho de valoración de las pruebas, sino que tienen que analizarse otras aristas en el caso en concreto para determinar si es que realmente hubo vulneración, ya que todo dependerá de la relevancia tuvieron estas alegaciones en el caso en concreto.

Me pondré en dos supuestos lógicos. En el primero, las partes presentaron los correos, declaraciones y afirmaciones como uno más de sus medios

probatorios por lo cual no se tuvo la diligencia al exponérsele como un medio probatorio importante o trascendente para el caso entonces no se le considero lógicamente en el pronunciamiento del tribunal arbitral al menos no de forma específica ya que como se ha mencionado por el principio de unidad de la prueba si se le valora en conjunto. En ese supuesto el tribunal no estaría infringiendo ningún deber y solo hubiese actuado adecuadamente.

En el segundo supuesto, si los correos y demás medios de prueba hubiesen sido presentados a lo largo del arbitraje especialmente en la audiencia de pruebas como un medio probatorio importante. Y es más esto hubiera sido reiterado en los escritos dirigidos al tribunal por lo que era evidente que ese medio probatorio era crucial para la situación y el tribunal no se hubiera pronunciado en ningún momento respecto a la situación de los correos estaríamos en una infracción evidente.

Tal como indica el expediente judicial electrónico N°00110-2022-0-1817-SPCO-01 que también versa sobre una anulación de laudo arbitral y que menciona explícitamente lo siguiente:

El Tribunal Arbitral jamás se pronuncia sobre el mérito de los argumentos que esgrimió el Consorcio en el arbitraje sobre esta cuestión controvertida, **mucho menos sobre el valor probatorio del Informe Técnico, que era su principal medio probatorio.**

**Claramente, esto configura un manifiesto defecto de motivación insuficiente, pues no es posible que una decisión se encuentra suficientemente fundamentada si no explica las razones fácticas y jurídicas por las cuales desestima los argumentos y las pruebas más importantes presentados por las partes** (2022, p. 15). (Énfasis agregado)

Claramente y en la misma línea si estuviéramos en el supuesto dos antes expuesto caeríamos en el mismo error cometido en el caso antes citado ya que no se habrían pronunciado sobre un medio probatorio crucial para el arbitraje. Como se observa si es que un medio probatorio es importante es necesario que se dé la fundamentación tanto fáctica como jurídica al respecto sino estaríamos en una situación de motivación insuficiente. Ya que no tendríamos las razones que sustenten sólidamente la toma de decisiones respecto a un caso materia de análisis. A continuación, se presentarán unas breves conclusiones.

## **VI. Conclusiones**

Las principales conclusiones a las que se ha llegado a lo largo de la investigación son las siguientes:

En primer lugar, no se ha producido una infracción a la imparcialidad a la luz de las conductas y vínculos desplegados en este caso, ya que la conducta “agresiva” de un árbitro no puede equivaler a una infracción al deber de imparcialidad porque no implica una afectación real a la igualdad de las partes, sino que solo es una actitud incisiva del árbitro.

Asimismo, el vínculo de un árbitro con el secretario general por proyectos académicos y legislativos previos no puede constituir una infracción al deber de imparcialidad, ya que tal como establecen las IBA no son una vinculación digna de revelarse más que en el listado verde porque no afectan la objetividad. De la misma forma, el vínculo de un árbitro con un miembro del consejo de la institución administradora por proyectos académicos y legislativos previos no puede constituir una infracción al deber de imparcialidad porque no

implica un vínculo de gravedad que comprometa la igualdad de las partes ni la objetividad.

En segundo lugar, la no “consideración” de ciertos medios probatorios no vulnera el derecho a la valoración de pruebas *per se*, ya que para evaluar las pruebas el Tribunal Arbitral debe seguir el principio de unidad de las pruebas. Además, la motivación no tiene por qué contener una mención y análisis de todas las pruebas, sino que el análisis debe sustentarse en una evaluación integral de las pruebas, pero fuera de ello el tribunal debería exponer una expresa evaluación de las principales pruebas.

En este caso, la no evaluación de los correos electrónicos, afirmaciones de las partes, entre otros, no constituye una infracción al derecho a la valoración de pruebas a menos que estas hayan sido pruebas principales y trascendentales alegadas por las partes durante el arbitraje.

## **VII. Recomendaciones**

- Consideramos, que a efectos de que no se instrumentalice el derecho para presentar recusaciones o casos de supuestas infracciones a la imparcialidad que no tienen sustento que se creen mecanismos similares a las IBA, pero adaptados de la mejor manera posible a las especificidades de nuestro sistema de tal modo que se logre dar más transparencia al deber de revelación y se blinde a los árbitros ante posibles cuestionamientos sobre su imparcialidad.
- Sugerimos, que se dote de mayor contenido los criterios sobre lo que es la motivación adecuada de un laudo arbitral en específico de tal modo que sea más eficiente para los jueces poder evaluar

esta causal que es tan aducida en los recursos de anulación del laudo arbitral. Sobre todo, dado el contexto actual en el cual la mayoría de las anulaciones alegan dicha causal en materia de arbitraje.

### VIII. Referencias Bibliográficas

1. Alva, Esteban (2011). La anulación del laudo. Palestra Editores S.A.C. <https://www.caeperu.com/noticias/pdf/la-anulacion-del-laudo.pdf>
2. Arméstar, Claudia (2022). Las designaciones repetitivas de los árbitros en el Arbitraje Internacional. *Forseti*. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/download/1905/1610/#:~:text=Es%20decir%2C%20a%20contrario%2C%20la,m%C3%A1s%20que%20a%20la%20otra.>
3. Arrarte, Ana (2019). La actividad probatoria en el arbitraje y la colaboración judicial en la generación de la prueba. *Advocatus*. [file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/4122-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15751-1-10-20190625%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/4122-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15751-1-10-20190625%20(1).pdf)
4. Bullard, Alfredo y Olortegui, Julio. (2019). Simetría para los desiguales Trato igualitario y libertad de regulación en el Arbitraje. *Revista Argentina de Arbitraje*. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1382/Simetr%C3%ADa%20para%20los%20desiguales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. Castillo, Mario (2013). La prueba en el arbitraje. *Lex*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6495797.pdf>
6. Caro, N. Hernández, L., Gallego, L., Flórez., M. (2015). El dictamen pericial contable, medio de prueba y criterios de valoración. *Diálogos de Saberes*. <https://web-p-ebscohost->

[com.ezproxybib.pucp.edu.pe/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=48b70eae-d0af-4d76-9918-dbcc249be9f5%40redis](http://com.ezproxybib.pucp.edu.pe/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=48b70eae-d0af-4d76-9918-dbcc249be9f5%40redis)

7. Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. (2022). Resolución N° 8. Expediente Judicial electrónico N°00110-2022-0-1817-SP-CO-01.
8. Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial. (2012). Resolución N° 21. Expediente Judicial electrónico N°209-2011-0.
9. Draetta, Ugo. (2012). *La otra cara del arbitraje*. Editorial Universidad del Rosario.
10. Ezcurra, Huáscar (2015). Corrupción y Arbitraje: A propósito de las Reglas IBA sobre conflictos de intereses. *Ius et Veritas* (50) 234-239. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/4817/1537>
11. Frank, Jerome. (1963). *Law and the Modern Mind*, Anchor Books.
12. García Calderón, Gonzalo. (2014). El rol del presidente y de los árbitros dentro del tribunal arbitral. *Arbitraje PUCP*. 115-120. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/10391/10841>
13. Gavalda, Claude y De Leyssac. (1993) *L'arbitrage*. Dalloz.
14. González De Cossío, Francisco. (2013). Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros. *Jurídica e Anuario*, 459-479. <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/11490-10548-1-PB.pdf>
15. González, Silvina. (2016). Reflexionando acerca de la independencia y la imparcialidad como cualidades de los jueces y árbitros internacionales. *Pensar en Derecho*. 67-97 <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/reflexionando-acerca-de-la-independencia-y-la-imparcialidad-como-cualidades-de-los-jueces-y-arbitros-internacionales.pdf>
16. Guzmán, Julio. (2014). La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la ley de arbitraje peruana. *Arbitraje PUCP*. 35-40.

file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/9385-  
Texto%20del%20art%C3%adculo-37159-1-10-20140715.pdf

17. Jiménez, Rafael. (2002). *Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial*. World Wide Books.
18. León, Ricardo. (2017). ¿Puede anularse un laudo por defecto de motivación?. *Arbitraje PUCP*.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/18070/18315/>
19. Mantilla, Fernando (2013). La redacción del laudo arbitral. *Ámbito Jurídico*.
20. Matheus, Carlos. (2017). La independencia e imparcialidad del árbitro. *Foro Jurídico*. 67-69. file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/18458-  
Texto%20del%20art%C3%ADculo-73148-1-10-20170525%20(1).pdf
21. Nieva, Jordi (2010). La valoración de la prueba. *Marcial Pons*.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>
22. Parra, Jairo (2007). *Manual de derecho probatorio*. Editorial ABC.
23. Picó i Junoy, Joan. (1998). *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*. J. M Bosch.
24. Ramírez, Liza. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La Ley*.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eae599004678b1dd9f87df93776efd47/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eae599004678b1dd9f87df93776efd47>
25. Rivas, Gino. (2017). La anulación del laudo por su motivación en el Perú-cómo hacer frente a una vía distorsionada. *Themis*.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20251/20202>
26. Sánchez, Sixto. (2018). Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional.  
<https://arbitrajeraci.files.wordpress.com//2018/12/11.3.01.pdf>

27. Serra, Manuel. (1981). *Contribución al estudio de la prueba*. Universidad de Barcelona.

28. Wróblewski, Jerzy. (1989). *La prueba jurídica: axiología, lógica y argumentación*. Fondo editorial de la universidad del país Vasco.

### **Normativa**

29. Constitución Política del Perú (1993).  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

30. Decreto Legislativo N° 1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Poder Ejecutivo. (2008). Recuperado de [https://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion\\_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf](https://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)

31. International Bar Association (2014). Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014.  
<https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE: 209-2011-0**

**Demandante** : BPZ EXPLORACION & PRODUCCION SRL y BPZ  
MARINE PERU SRL  
**Demandado** : GERENCIA Y DESARROLLO DE EMPRESAS SAC  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL  
**Proceso** : ESPECIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO**

Miraflores, veintiséis de junio  
del dos mil doce.-

**VISTOS:**

Viene a esta Sala, la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION SRL y BPZ MARINE PERU SRL**, contra **GERENCIA Y DESARROLLO DE EMPRESAS SAC**, a fin de que se declare **NULO el LAUDO ARBITRAL dictado el 03 de mayo de 2011, y rectificado por resolución N° 48 del 13 de junio de 2011**, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los Señores Árbitros Fernando Cantuarias Salaverry, Enrique Ferrando Gamarra y Eduardo Barboza Beraún, invocando como causal de anulación el literal b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

**RESULTA DE AUTOS:**

**DEMANDA.-** De fojas 288 a 321, subsanada a fojas 464 a 468, obra la demanda de anulación de laudo arbitral de derecho de fecha 08 de julio de 2011, interpuesta por **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION SRL y BPZ MARINE PERU SRL** contra **GERENCIA Y DESARROLLO DE EMPRESAS SAC**, planteando como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare **NULO el LAUDO ARBITRAL dictado el 03 de mayo de 2011** adjuntado en copias simples de fojas 03 a 155, invocando como casual de anulación la contenida en el **literal b), inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071**, la cual se ha configurado al haberse vulnerado su derecho a :

- i) Un Tribunal Arbitral Imparcial;

ii) Una adecuada motivación y

iii) La valoración de medios probatorios.

**ADMISORIO Y TRASLADO.**- Mediante resolución N° 02 de fecha 12 de setiembre de 2011 obrante de fojas 469 a 472 se resuelve admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado a la parte demandada Gerencia y Desarrollo de Empresas SAC.

**CONTESTACION.**- La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada con la demanda y admisorio y pese el haberse apersonado al proceso no contestó la demanda, por lo que mediante resolución ocho, se tuvo por no absuelto el traslado de la misma y se fijó fecha para la vista de la causa

Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa donde se efectuaron los informes orales de los abogados de las partes, según consta del acta correspondiente y procediendo con el trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como magistrado ponente el señor **Rossell Mercado**; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, se establece que: *“1.- Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2.- El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. “Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”*-subrayado añadido-. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, *“controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión”*<sup>1</sup>, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

**SEGUNDO:** Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano<sup>2</sup> quien refiere: “Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los

---

<sup>1</sup> Roque J. Caivano, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”. En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

<sup>2</sup> Roque, J. Caivano, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad” – En Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Pág. 10.

requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan...en principio – disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión...”Esto significa también, como señala Boza que, “(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga el Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)” (resaltados agregados). Coligiéndose, que ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a este medio alternativo de solución de conflictos por el que tiene la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter personal; es decir, **que la decisión de acudir a este medio alternativo importa el respeto de una serie de reglas establecidas por el Tribunal a las que las partes han prestado su aprobación, y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.**

**TERCERO:** El artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo que en el caso de autos la parte demandante ha invocado la contenida en el **literal b) del inciso 1 del artículo 63°**, esto es: *que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Los demandante exponen que los fundamentos en los que se encontrarían subsumida la causal de anulación invocada serían tres; estos son:

**i. Vulneración de su derecho a un tribunal imparcial:**

Se alega básicamente que el árbitro Cantuarias Salaverry -a decir de los demandantes- había adelantado opinión en la Audiencia de Actuaciones Arbitrales del 01 de julio de 2010, al referirse respecto de lo expresado por el perito de parte y a determinadas cláusulas

---

<sup>3</sup> En el caso de la causal indicada sólo serán procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimada.

de los contratos, lo que ameritaba que se aparte en ese momento del caso; habiéndose formulado su recusación como árbitro, sin embargo, con el voto dirimente del Presidente de la Corte de Arbitraje, esta fue declarada infundada, al no haberse alcanzado la mayoría requerida por el Estatuto del Centro de Arbitraje. El sentido los votos de la recusación emitida por la Corte de Centro de Arbitraje fue el siguiente: a favor: Eduardo Ferrero (Presidente), Jorge Santisteban y Fausto Viale; en contra Jaime Zavala, Nelson Ramírez y Hugo Forno; siendo Secretario Roger Rubio. Agregan que tanto Jorge Santisteban como Roger Rubio tenían vinculación con el árbitro recusado, pues fueron miembros de la Comisión Revisora de la Ley de Arbitraje y son actualmente miembros del Comité Editor de la Revista Peruana de Arbitraje por lo que debieron abstenerse de participar en el trámite de la recusación.

**ii. Vulneración de una adecuada motivación**

Sostiene que existen: a) **incongruencia por falta de pronunciamiento** dado que uno de los hechos alegados en el arbitraje fue que GYD había subcontratado sin autorización previa y por escrito de BPZ, incumplimiento una obligación contractual. Ello fue negado por GYD y no obstante que fue objeto de prueba y por ende materia controvertida no fue resuelto en el laudo. Se solicitó la integración del aludo y se declaró improcedente señalando que no formaba parte de los puntos controvertidos; b) **incongruencia respecto del material factico**, en la medida que el laudo señala que la intención de las partes en los contratos fue que la contraprestación a favor de GYD se debía pagar en función al tiempo transcurrido y no al avance de la obra. Es decir se debía simplemente dividir el monto total del contrato entre el plazo de duración del mismo y ese era el monto que se debía pagar a GYD por día, lo cual resulta incongruente con lo pactado en la cláusula 7.1 b del contrato de albacora y con lo que las propias partes han afirmado y aceptado en el arbitraje respecto a la contraprestación de GYD sería pagada de acuerdo al avance de la obra; y, c) **inobservancia del principio de no contradicción**, en la medida de que el numeral 161 del Laudo se señala que el plazo de ejecución del contrato BPZ 02 se inició el 09 de noviembre de 2008 y la fecha de término el 24 de diciembre de 2008; sin embargo, la cláusula 5.1 del contrato establecía que el plazo de dicho contrato era de 45 días calendarios contados desde su suscripción (01 de octubre de 2008) con lo cual finalizaba de pleno derecho y sin necesidad de aviso previo el 15 de noviembre de 2008

### iii. **Vulneración del derecho de valoración de los medios probatorios**

Alega que uno de los puntos en controversia en el proceso era el esclarecimiento de la naturaleza de los contratos celebrados entre BPZ y GYD; sin embargo, en el laudo sólo se ha referido al texto de distintas cláusulas de los contratos, sin tener en cuenta la prueba actuada y admitida referido a correos electrónicos, afirmaciones hechas por GYD en su escrito de demanda y diversas declaraciones tomadas en el desarrollo del proceso arbitral.

**QUINTO:** En primer orden se verifica que la causal de anulación denunciada por las empresas demandantes, cumple con el requisito de procedencia estipulado en el inciso 2 del artículo 63<sup>4</sup> de la ley que norma el arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, pues a fojas 3187 del expediente arbitral se observa que los demandantes presentaron recurso de rectificación e integración contra el laudo; recursos que fueron resueltos mediante resolución N° 48 de fecha 13 de junio de 2011 obrante a fojas 3199 a 3219 del expediente arbitral.

**SEXTO:** Ahora bien, **respecto la vulneración al derecho a un tribunal imparcial** sustentada en los argumentos descritos en el punto i) del considerando Cuarto,

Se imputa al Presidente del Tribunal Arbitral, señor Fernando Cantuarias Salaverry, carecer de imparcialidad para conducir conocer y decidir el caso materia de arbitraje, las razones invocadas por la empresa demandante –como se expreso *ut supra*– es que con fecha 01 de julio de 2010 fueron convocados por el Tribunal Arbitral para la Audiencia de determinación del quatum de cada una de sus pretensiones, audiencia a la que concurrieron acompañados de su perito de parte señor Vizcarra Moscoso quien se encargo los informes sobre el estado de cumplimiento por parte de GYD de los contratos materia de arbitraje, luego de su exposición, el señor perito se retiro y continuando con la audiencia, el Presidente del Tribunal Arbitral tuvo frases irrespetuosas para con la demandante y su perito, lo que revelaría una *“manifiesta predisposición y adelanto de opinión sobre los informes periciales presentados y sobre determinadas cláusulas y aspectos de los contratos materia del arbitraje;...”*

Las expresiones vertidas por el señor Fernando Cantuarias Salaverry, que han sido reproducidos en el escrito de demanda, específicamente de

---

<sup>4</sup> “2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.”

folios 297 a 299; asimismo de folios 815 a 836 obra la transcripción efectuada por la demandante de la exposición realizada por el perito Vizcarra Moscoso en la Audiencia de fecha 01 de julio de 2010; de folios 836 a 867, continuación la transcripción de la mencionada audiencia, con las partes y sus señores abogados, reproduciéndose las referidas expresiones del señor arbitro, **específicamente de folios 857 a 858.**

Al respecto esta Sala Superior considera que los exabruptos verbales en los que incurrió el señor Fernando Cantuarias Salaverry, no demuestran en modo alguno, que el referido arbitro haya carecido de imparcialidad para conocer del proceso arbitral y emitir, conjuntamente con los otros dos miembros del tribunal, el laudo arbitral. No está demás anotar que arbitro cuya imparcialidad se cuestiona, luego de las frases cuestionadas y resaltadas por las demandantes, tratando de expresar que el perito Vizcarra Moscoso no es versado en derecho, expresa a modo de pregunta lo siguiente, según la transcripción de folios 858: ***“Presidente del Tribunal: Ha visto el contrato, ha visto las cuentas, ha visto la cuenta de ustedes y ha dicho: oiga esto no lo debió pagar. Oiga, el contrato dice, esto no lo debió pagar, punto. Hasta ahí llegó su análisis, ¿no es cierto?, el mismo lo ha reconocido. Pero, no ha sido un análisis de fondo del contrato, no es un perito de derecho, ¿no es cierto?”*** a lo que la ahora demandante responde: ***“BPZ: Correcto”***.

**SETIMO:** Asimismo se debe poner de relieve que **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION SRL y BPZ MARINE PERU SRL** efectivamente ejercieron su derecho a formular recusación contra el presidente del Tribunal arbitral Fernando Cantuarias Salaverry, sustentándola en la alegada falta de respeto mostrada hacia BPZ y a su perito, con sus expresiones ofensivas y manifiesta predisposición y adelanto de opinión sobre los informes periciales y determinadas cláusulas contractuales, por lo que – *en su opinión*– debería haber sido apartado del caso. Del análisis del procedimiento de recusación vemos que éste se desarrolló cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento arbitral y la Ley de Arbitraje, en la medida que la Corte de Arbitraje del “Centro Internacional de Arbitraje AMCHAM PERU” (autoridad encomendada a resolver la recusación), ha observado el trámite seguido para dicho procedimiento, permitiendo a las partes involucradas exponer sus alegaciones, realizando las actuaciones correspondientes y expresando los fundamentos que motivan la decisión final. Adicionalmente es necesario indicar que la imputación acerca de una vinculación existente entre el árbitro recusado (Cantuarias Salaverry) tanto con un integrante de la Corte como con el Secretario General (Señores Santisteban de Noriega y Rubio Guerrero, respectivamente) resultan apreciaciones

subjetivas carentes de viabilidad probatoria en el sentido que las demandantes desean acreditar, pues en modo alguno se puede sostener que el desarrollo de actividades de índole académico por parte del árbitro cuestionado y las personas mencionadas, como formar conjuntamente parte del Comité Editor de una revista especializada en arbitraje, o que dichas personas, por sus capacidades profesionales en temas arbitrales hayan sido convocadas para integrar la comisión técnica de la revisión de la Ley N° 26572 en el año 2006, no las pueden descalificar para conocer de la recusación formulada contra el señor Cantuarias Salaverry. Por lo que la causal invocada alegada en este extremo no merece ser amparada.

**OCTAVO.- En lo que respecta a la denuncia de vulneración de su derecho a una adecuada motivación,** (sustentada en los argumentos descritos en el punto ii) del considerando Cuarto). En principio, es menester señalar que el Tribunal Arbitral en la sentencia 6167-2005-HC/TC del 28 de febrero de 2006, ha sostenido en su fundamento 11 lo siguiente: *“la facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto prevista en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesto por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (objetiva y subjetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o en la jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado”*. De otro lado, resulta preciso anotar que el debido proceso, incluye dentro de su contenido, el derecho de obtener de los órganos judiciales *-y también de los árbitros-* una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésa es breve o concisa.

**8.1. En lo que respecta a la incongruencia del laudo,** basada en la falta de pronunciamiento, acerca de la resolución de los contratos sub litis (Albacora y Barcazas):

- 8.1.1.** Se sostiene que en el procedimiento arbitral se alegó que GYD había subcontratado sin autorización previa y por escrito de BPZ, incumplimiento una obligación contractual, alegación que fue negada por GYD, y pese a que fue objeto de prueba, no fue resuelto en el laudo. Sobre el particular conviene citar a Molina Caballero, para quien, *“la omisión de pronunciamiento... es el supuesto típico de de falta de exhaustividad de las sentencias... Dicha omisión ya no es un tipo de incongruencia sino un vicio de falta de exhaustividad que tiene otro contenido otro procedimiento de subsanación y otros efectos diversos... así las sentencias que hubieses omitido, manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas o sustanciadas en el proceso podrán integrarse de oficio o bien a instancia de parte, sin necesidad de acudir directamente como ocurre en el caso de sentencias incongruentes, a la utilización de recursos ordinarios y extraordinarios”*<sup>5</sup>.
- 8.1.2.** Al respecto la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) en su artículo 58°, literal c) regula la figura de la integración de los laudos, cuando se haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. Así la integración tiene por finalidad salvar las omisiones en que pueda haber incurrido el Laudo al no haber resuelto alguno de los puntos controvertidos del tema en discusión.
- 8.1.3.** Siguiendo el razonamiento efectuado por el Tribunal Arbitral en el Laudo y el resolución que resuelve el pedido de integración en dicho extremo, encontramos que el pronunciamiento acerca de la resolución de los contratos sub litis que exigen los demandantes era una cuestión que, como bien indica el tribunal arbitral no fue establecida ni como pretensión ni como punto controvertido, conforme se verifica de la demanda<sup>6</sup> y el Acta de Misión del 19 de noviembre de 2009<sup>7</sup>. Lo que entre líneas pretenden los demandantes es que la esta Sala Superior emita un juicio respecto al análisis efectuado por el tribunal arbitral sobre la resolución de los contratos sub litis (Albacora y Barcazas), que resultaba necesario para determinar las fechas

---

<sup>5</sup> Molina Caballero, M. La congruencia en los Laudos Arbitrales. Málaga: Servicios de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 202, p.174

<sup>6</sup> p planteada por GYD supuesta agraviada con la supuesta falta de pronunciamiento

<sup>7</sup> Ver fojas 1602 a 1609 del expediente arbitral

de vigencia de los contratos y así poder realizar el cálculo correcto de la retribución pretendida en el proceso arbitral. Así procedió el Tribunal, al definir dicho tema (resolución de los contratos sub litis), tal como se aprecia de los puntos 113 y 114 del laudo; y, como bien lo señala al resolver el recurso de integración, ello que no obligaba a trasladar dicho análisis a la parte resolutive del laudo, donde se aprecia el análisis del íntegro de las pretensiones expuestas por las partes y consentido por ellas al no cuestionar la fijación de los puntos controvertidos. En consecuencia, se debe reafirmar que este colegiado no puede entrar a analizar las cláusulas contractuales para determinar las fechas de inicio y conclusión de los contratos.

**8.1.4.** Atendiendo a lo señalado, podemos concluir que no existe tal falta de pronunciamiento en el laudo como denuncian los demandantes, ya que, de la revisión del mismo se advierte que el Tribunal Arbitral ha resuelto pronunciándose sobre las pretensiones sometidas a su decisión. En ese sentido, se colige que la denuncia formulada al respecto revela más bien una disconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Arbitral acerca de las resoluciones de los contratos sub litis, lo cual no puede ser objeto del recurso de anulación, en atención a lo establecido al artículo 62 de la ley de arbitraje<sup>8</sup>; consiguientemente, la causal sustentada en este extremo tampoco merece ser amparada.

**8.2. En lo que respecta a la incongruencia del material factico** (sustentada en una incorrecta interpretación de la cláusula la cláusula 7.1 b del contrato de albacora) **e inobservancia del principio de no contradicción** (sustentada en un error de cálculo respecto del inicio y conclusión del plazo de ejecución del contrato); resulta fácil establecer, sobre la base de lo argumentado, que tales alegaciones pretenden que este Superior Colegiado emita pronunciamiento acerca de si fue o no correcta la interpretación efectuada el tribunal arbitral de ciertas cláusulas del contrato sub materia; sin embargo, como ya se ha anotado, a tenor de lo

---

<sup>8</sup> Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**

establecido en el artículo 62 de la ley de arbitraje, no es factible, al resolver el recurso de anulación, pronunciarse sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, que es justamente lo que pretenden los demandantes.

**NOVENO.- En relación a la alegada vulneración del derecho de valoración de los medios probatorios,** basada en que el laudo se ha limitado a referirse simplemente al texto de las distintas cláusulas de los contratos, sin tener en cuenta ni pronunciarse sobre las pruebas admitidas y actuadas tales como correos electrónicos, afirmaciones realizadas por las partes y sendas declaraciones tomadas en el interior del proceso arbitral; tampoco resulta amparable ya que la evaluación probatoria efectuada por el tribunal arbitral y que sirvieron de sustento para lo laudado, son inatacables e irrevisables, pues como ya se ha apuntado este Superior Colegiado no puede emitir un juicio de validez respecto del razonamiento del tribunal arbitral sobre los hechos que a su juicio han sido debidamente acreditados, como sobre la interpretación de los contratos y de las normas aplicables, necesarias para pronunciarse sobre las pretensiones sometidas a su consideración.

**DECIMO:** En ese orden de consideraciones, no se advierte la configuración de la causal invocada por los demandantes, al haberse garantizado el derecho de los recurrentes a recusar a los árbitros, verificándose que la tramitación y decisión de la misma se hizo acorde con la normativa establecida en el reglamento arbitral y la ley de la materia y por cuanto se ha laudado sobre el íntegro de las materias controvertidas, lo que demuestra que la actividad desplegada por el Tribunal arbitral se ha ceñido a sus atribuciones y competencias, debiendo remarcarse, una vez más, que a través de recurso de anulación de laudo no puede cuestionarse los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, al constituir una cuestión de fondo vedada al conocimiento del órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por todo lo expuesto, el Colegiado concluye que el laudo arbitral, cuya anulación se pretende, ha sido emitido válidamente conforme a cada una de las pretensiones formuladas por las partes y con apego a las reglas procesales fijadas en el Acta de Misión y ajustada a derecho, pues el presente laudo es de tal naturaleza, pudiendo advertirse que los hechos que configuran la causal invocada en la demanda de su propósito en realidad pretenden la nulidad del laudo arbitral al no haberse resuelto de acuerdo a los intereses de los demandantes; por tales consideraciones y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 y numeral 200 del Código Procesal Civil, los integrantes de esta Sala Especializada, resolvieron:

**DECISIÓN:**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral presentada a fojas 288 a 321, subsanada a fojas 464 a 468; interpuesta por **BPZ EXPLORACION & PRODUCCION SRL y BPZ MARINE PERU SRL**, contra **GERENCIA Y DESARROLLO DE EMPRESAS SAC**; por la causal contenida en el numeral b) inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho expedido mediante resolución cuarenta y seis de fecha 03 de mayo de 2011 y rectificado por resolución N° 48 del 13 de junio de 2011, por el Tribunal Arbitral conformado por los Señores Árbitros Fernando Cantuarias Salaverry, Enrique Ferrando Gamarra y Eduardo Barboza Beraún, corriente de fojas 3032 a 3184 del expediente arbitral acompañado.

WONG ABAD

**ROSSELL MERCADO**

HURTADO REYES

